

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 14 de marzo del 2017, los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género, de Derechos Humanos y de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

1.- Conocimiento de la Iniciativa. *En Sesión de fecha 12 de enero del 2017, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto suscrita por la diputada Flor Añorve Ocampo.*

2.- Orden de turno. *En la misma Sesión, la Presidenta de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa a las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género, Derechos Humanos y de Justicia, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada con los oficios números LXI/2DO/OM/DPL/01620/2017, LXI/2DO/SSP/DPL/0778/2017 suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios.*

3.- Recepción de la Iniciativa en las Comisiones: para la Igualdad de Género y de Justicia. *El 13 de enero del año 2017, se recibió en la Presidencia de las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género, Derechos Humanos y de Justicia, los oficios citados en el punto que antecede con el cual el Secretario de Servicios Parlamentarios, turna la iniciativa de Decreto en cinco tantos: una para cada integrante de las Comisiones.*

4.- Turno a los integrantes de las Comisiones. *La Presidenta y los Presidentes de las Comisiones Unidas, turnaron a cada integrante, copia simple de la propuesta de iniciativa de adiciones a la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, para su conocimiento, a fin*

de que estén en posibilidad de emitir opiniones u observaciones que sirvan de base para el dictamen.

5.- Reuniones de trabajo con el Grupo de expertas.- Con la finalidad de poder contar con la opinión de expertas en la materia, así como ampliar el panorama en el conocimiento de la problemática a atender, en reuniones de trabajo la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género y el Grupo Interdisciplinario para la Igualdad, A.C., la Asociación contra la Violencia hacia las Mujeres A.C., celebradas los días: 13 y 20 de febrero del año en curso, se analizaron de forma conjunta las Iniciativas de reformas y adiciones que se presentaron en el marco de las recomendaciones emitidas en el Informe del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud AVGM/06/2016 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en ocho municipios del estado de Guerrero.

7.- Sesión de análisis, discusión y aprobación de la Comisión de Salud. El día 06 de marzo del año 2017, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras, se reunieron en la Sala Legislativa “José Jorge Bajos Valverde” del H. Congreso del Estado, para analizar y discutir la iniciativa en estudio. Derivado de esta reunión, se somete a consideración del pleno el Dictamen aprobado en Comisión, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 61 fracción I, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 7, 8, fracciones I y XLIX, 127, párrafo tercero, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286; artículos 116, fracción III y XVIII, 229, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231.

SEGUNDO. Competencia Constitucional y Legal de las Comisiones: para la Igualdad de Género, Derechos Humanos y de Justicia, para analizar discutir y dictaminar la iniciativa en estudio. De conformidad con los artículos 56, 58, 63, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, 49 fracciones VI, X y XXII, 57, fracción I, 61, fracción II, 72, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286; así como de los artículos 174, fracción I, 240, 241, 248, 249,

250, 254, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género, y de Justicia, tienen plena competencia para analizar, discutir y dictaminar el presente asunto.

TERCERO. Fundamento Legal del Dictamen. El presente dictamen se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286; así como en los artículos 248, 249, 250, 254, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, atendiendo lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la Ley última citada.

CUARTO. Exposición de Motivos. La Diputada Flor Añorve Ocampo, al presentar la iniciativa de adiciones a la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado del Estado de Guerrero; expone como motivos lo siguiente:

“...Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estipula el derecho de la mujer a no ser objeto de discriminación y violencia, el cual ha sido reafirmado en el sistema regional e internacional de derechos humanos

Asimismo, la Jurisprudencia internacional ha establecido el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger los derechos humanos y los derechos de las mujeres, que implica la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos.

En el mismo sentido, el 2 de junio de 1997 se firma la Convención de Belém do Pará, como instrumento para combatir la discriminación que las mujeres han sufrido históricamente en las sociedades americanas, por su relación con el problema de la violencia contra las mujeres y por la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenir, sancionar y erradicar estos dos problemas alarmantes y preponderantes.

Por consiguiente, podemos afirmar que la presente iniciativa pretende armonizar respecto de una mejor terminología para el mejor entendimiento y aplicabilidad en materia de discriminación.

Que lo anterior encuentra sustento legal a la luz de una interpretación sistemática de las disposiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CEDAW), que señala que la Discriminación es:

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Que dichas reformas que se proponen a la Ley número 214, quedarían de la siguiente manera:

ARTÍCULO	PROPUESTA
<p>Artículo 11. Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación:</p> <p>De la I a la X...</p> <p>XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;</p> <p>De la XII a la XX...</p> <p>XXI. Reducir el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;</p> <p>De la XXII a la XXXV...</p>	<p>Artículo 11. Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación:</p> <p>De la I a la X...</p> <p>XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;</p> <p>De la XII a la XX...</p> <p>XXI. Reducir o limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;</p> <p>De la XXII a la XXXV...</p>
<p>Artículo 18. El Consejo Estatal tiene por objeto:</p> <p>De la I a la II...</p>	<p>Artículo 18. El Consejo Estatal tiene por objeto:</p> <p>De la I a la II...</p>

<p>III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad a favor de las personas que se encuentren en territorio estatal, y</p> <p>IV...</p>	<p>III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio estatal, y</p> <p>IV...</p>
---	--

Que dichas adiciones a la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación, quedaría de la siguiente manera:

ARTÍCULO	PROPUESTA
<p>Artículo 13. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:</p> <p>De la I a la V...</p>	<p>Artículo 13. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de inclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato y estas podrán comprender, entre otras, las siguientes:</p> <p>De la I a la V...</p>
<p>Artículo 14. Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:</p> <p>I a la VIII...</p>	<p>Artículo 14. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad. Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:</p>

	I a la VIII. ...
<p>Artículo 15. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, con presencia limitada en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.</p> <p>Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afroamericanos, mujeres, personas con discapacidad, entre otros.</p> <p>Se tomará en cuenta la edad de las personas a fin de aplicarlas a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.</p>	<p>Artículo 15. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupo en situación temporal a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Debiendo ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad en todas las situaciones que quiera remediarse.</p> <p>Podrán incluir, entre otras, medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, con presencia limitada en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.</p> <p>Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afroamericanos, mujeres, personas con discapacidad, entre otros.</p> <p>Se tomará en cuenta la edad de las personas a fin de aplicarlas a niñas,</p>

	<i>niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.</i>
--	--

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS. Una vez analizados los considerandos de la Iniciativa de reformas y adiciones, así como la redacción propuesta a la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en Estado de Guerrero, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas dictaminadoras, después de haber realizado un estudio comparativo de los diversos lineamientos jurídicos y tratados internacionales, así como atendiendo los parámetros establecidos en el Informe del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud AVGM/06/2016 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en ocho municipios del estado de Guerrero, con respecto a la Ley motivo del Dictamen, y que en lo esencial es:

- a) Homologarla a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- b) Elaborar y publicar su Reglamento;
- c) Señalar como obligación del estado y los municipios la capacitación del personal que labora en las diferentes dependencias de gobierno en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación, y,
- d) Establecer como conducta discriminatoria el impedir el acceso a participar activamente en el ámbito político por cuestión de género.

Que en virtud que uno de los aspectos que motivaron la Iniciativa que nos ocupa fue el Informe del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud AVGM/06/2016 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en ocho municipios del estado de Guerrero, en donde la recomendación va dirigida conforme el análisis que realizaron a la Ley Número 375 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, sin embargo, dicho instrumento jurídico fue derogado mediante el artículo segundo transitorio de la Ley que se analiza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 58, Alcance I, de fecha 19 de julio de 2016, de ahí que tanto la Iniciativa como el presente Dictamen traten respecto de la ley vigente: Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, misma que se encuentra armonizada con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Consecuentemente, lo que resta son las siguientes observaciones del grupo de trabajo, que en lo tocante a las facultades del Poder Legislativo, restan las señaladas en los incisos c) y d), toda vez que la elaboración y publicación de disposiciones reglamentarias es facultad del Poder Legislativo, así como de los municipios, en su caso.

Que atendiendo los principios internacionales en materia de discriminación, las comisiones unidas dictaminadoras, consideramos importantes contemplarlos en la Ley que nos ocupa, así como el establecimiento de la obligación del Estado y de los municipios a la educación no sólo en los centros educativos, sino también en las diferentes dependencias gubernamentales, además del establecimiento del mecanismo de la acción afirmativa para la participación paritaria entre mujeres y hombres.

La visión que tienen las Comisiones Unidas es que en el Estado de Guerrero, eliminemos la discriminación racial y étnica, porque es un fenómeno cotidiano que impide el progreso de millones de personas en todo el mundo. Atendiendo que el racismo y la intolerancia pueden adoptar diversas formas: desde la negación de los principios básicos de igualdad de las personas hasta la instigación del odio étnico que puede llevar al genocidio, todo lo cual puede destruir vidas y fraccionar comunidades.

Por eso consideramos que la lucha contra el racismo es y debe ser una cuestión prioritaria para toda organismo de carácter público, con la participación decidida de la comunidad, de ahí que se realizaron adecuaciones a la Iniciativa, para fortalecer nuestro marco normativo en esta materia”.

Que en sesiones de fecha 14 y 16 de marzo del 2017, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 266, de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

DECRETO NÚMERO 436 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción VI, del artículo 2; la denominación del segundo artículo 2, para ser 2 Bis; el artículo 4; las fracciones XI y XXI del artículo 11; las fracciones I, IV y V, del artículo 13; el primer párrafo del artículo 14; el artículo 15; la fracción III del artículo 18 de la Ley número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 2. . . .

I a la V. . . .

VI. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, **goce** o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la

religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales o cualquier motivo;

VII. a la XVII. . . .

Artículo 2 Bis. . . .

Artículo 4. En el Estado de Guerrero, la discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. Por lo tanto, queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y la igualdad.

Artículo 11. . . .

I a la X...

XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII a la XX...

XXI. Impedir el goce, reducir o limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII a la XXXV...

Artículo 13. . . .

I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal, así como en las instituciones gubernamentales estatales y municipales;

II. y III. . . .

IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias;

V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos estatales, municipales y organismos autónomos, y

Artículo 14. Las medidas de nivelación **son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, que incluyen, entre otras:**

I a la VIII...

Artículo 15. Las acciones afirmativas **son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupo en situación temporal a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Debiendo ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad en todas las situaciones que quiera remediarse.**

Podrán incluir, entre otras, medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, con presencia limitada en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afroamericanos, mujeres, personas con discapacidad, entre otros.

Se tomará en cuenta la edad de las personas a fin de aplicarlas a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.

Artículo 18. . . .

I y II...

III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad **de oportunidades y de trato** a favor de las personas que se encuentren en territorio estatal, y

IV...

Artículo Segundo. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 2 Bis.; una fracción VI, al artículo 13, de la Ley número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis. . . .

. . .

Asimismo, deberán adoptar todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer.

Artículo 13. . . .

I. a la V. . . .

VI. El establecimiento de mecanismos que permitan la participación paritaria de las mujeres y hombres en las diferentes instituciones gubernamentales, sean de designación directa o por elección.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal oficial del Congreso del Estado, para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

DIPUTADA PRESIDENTA

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

BEATRIZ ALARCÓN ADAME

MA. DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 436 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO.)